



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 30 de Diciembre de 2008

Características 114212816

Año LXXXIX

No. 105

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 874 QUE REGULA EL USO DE LA FIRMA
ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE
GUERRERO..... 4

LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.... 20

**LEY NÚMERO 877 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO
DE GUERRERO..... 32**

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión
Testamentaria, emitido por la Notaría Pública
No. 7 de Acapulco, Gro..... 57

Precio del Ejemplar: \$12.10

EL SECRETARIO GENERAL DE GO-
BIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

**LEY NÚMERO 877 DE EXPROPIACIÓN
PARA EL ESTADO DE GUERRERO.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA
GALINDO, Gobernador Constitucio-
nal del Estado Libre y Soberano
de Guerrero, a sus habitantes,
sabed

Que el H. Congreso Local, se
ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA AL HONORABLE CON-
GRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL
PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 07
de octubre del 2008, la Comisión
de Justicia, presentó a la Ple-
naria el Dictamen con proyecto
de Ley de Expropiación para el
Estado de Guerrero, en los si-
guientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

"Que con fecha quince de
enero de 2008, en sesión ordina-
ria, el Pleno de la Quincuagési-
ma Octava Legislatura al Hono-
rable Congreso del Estado Libre
y Soberano de Guerrero, tomó co-
nocimiento de la iniciativa de
Ley de Expropiación para el Es-
tado de Guerrero, la cual fue
presentada por el Gobernador
Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Guerrero, Contador
Público Carlos Zeferino Torre-
blanca Galindo.

Mediante oficio número

LVIII/3RO/OM/DPL/0339/2008, fechado el 15 de Enero del año en curso y recibido en la misma fecha, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en su iniciativa hace la siguiente exposición de motivos:

"Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, en uno de sus tres ejes estructurales referente a "Cómo convivir mejor," considera que una de las condiciones del Estado de Derecho, es la de contar con ordenamientos jurídicos actualizados, claros, simples y que totalicen la controversia social.

Que el propio Plan Estatal de Desarrollo de Desarrollo, considera que el Estado de Derecho es una de las soluciones ante el reto de constituir un orden jurídico que de certidumbre y seguridad en el goce de las garantías individuales y en el ejercicio de las libertades, ya que permite el despliegue en la libertad de las potencialidades de cada individuo y de la sociedad en su conjunto, además excluye la imposición unilateral de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano.

Que la Ley No. 25 de Expro-

piación del Estado de Guerrero, fue expedida el día 3 de octubre de 1945, motivo por el que durante sus 62 años de vigencia se ha quedado a la zaga en relación a sus similares de otras entidades federativas emitidas con posterioridad, amén de que la Jurisprudencia de los Tribunales Federales ha cambiado el criterio que durante décadas imperó en materia de expropiación al exigir que en el texto legal que la rige, se incluya la notificación del inicio del procedimiento expropiatorio a los propietarios de predios que pudieran resultar afectados por dicho acto de autoridad y, con ello, se respete cabalmente la garantía de audiencia prevista por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que resulta necesario que se emita una nueva Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero en la que se establezca un procedimiento administrativo ajustado al marco normativo y jurisprudencial actuales, a efecto de que el Gobierno del Estado lleve a cabo la afectación total o parcial, temporal o permanente de derechos reales sobre bienes de propiedad privada, mediante indemnización y previa declaratoria de utilidad pública por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; lo anterior, a través de las figuras jurídicas de la "expropiación", "ocupación temporal", "servidumbre administrativa" y de

"limitación de los derechos de dominio."

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideraron que una vez analizada que fue la iniciativa en estudio, la misma cuenta con los requisitos técnicos jurídicos necesarios para las normas, además que la misma tiene como finalidad actualizar el marco jurídico de la entidad, en este contexto es indispensable recalcar que la norma de de expropiación que se encuentra vigente es obsoleta, lo que ocasiona que las expropiaciones no se ajusten al marco de la plena observación a las garantías individuales.

SEGUNDO.- Es de destacarse que con esta nueva Ley no solamente se busca garantizar que los actos administrativos de expropiación cumplan con la observación del respeto a las garantías individuales, sino también en la misma se establecen periodos certeros en las indemnizaciones que deban de recibir los propietarios de bienes expropiados, además de que establece claramente los motivos de las expropiaciones.

TERCERO.- Como toda Ley, esta es de carácter general y de orden público, y no esta predestinada a situaciones de carácter particular, además es urgente contar con una nueva norma de esta materia ya que la se encuentra data de más de

seis décadas y aun cuando se han hecho reformas a la misma, las disposiciones de la misma no se encuentran acordes a la actualidad, es por ello que los integrantes de la Comisión de Justicia decidimos emitir el dictamen con proyecto de Ley de expropiación para el Estado de Guerrero, cumpliendo con ello con el mandato que nos ha sido dado por la sociedad y cumpliendo con nuestra obligación de legislar.

CUARTO.- La presente Ley consta de ocho capítulos y de 63 artículos, en los que se establecen la los ámbitos espaciales de la norma, las causas de utilidad pública, quienes son autoridades en materia de expropiación, de las notificaciones, del procedimiento administrativo para solicitar la expropiación, de las indemnizaciones, del recurso de revocación y de la reversión.

Que en sesiones de fechas 07 y 14 de octubre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobán-

dose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Expropiación para el Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 877 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tienen por objeto establecer el procedimiento para que el Estado lleve a cabo la afectación total o parcial,

temporal o permanente de derechos reales y sobre bienes de propiedad privada, mediante indemnización, previa declaratoria de utilidad pública del Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.-EXPROPIACIÓN: El procedimiento de derecho público, por el cual el Estado adquiere bienes o derechos reales de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública y mediante indemnización.

II.-OCUPACIÓN TEMPORAL: El acto del Estado por el que se posesiona materialmente y en forma transitoria, hasta por cuatro años, de un bien particular, parcial o totalmente, para satisfacer un requerimiento de utilidad pública y mediante una indemnización;

III.-SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA: La constitución de un derecho público real por el Estado, sobre un inmueble de dominio privado, con el objeto de que este inmueble sirva al uso general, por causas de utilidad pública y mediante una indemnización;

IV.-LIMITACIÓN DE DERECHOS DE DOMINIO: La privación temporal, hasta por cuatro años, de la disposición de la propiedad que el Estado impone al propietario de una cosa por causa de utilidad pública y mediante una indemnización;

V.- INDEMNIZACIÓN: Es el pago en dinero que el Estado está obligado a cubrir a un particular, por concepto de adquisición forzosa de su propiedad, posesión temporal o derechos reales respecto de su propiedad, y

VI.-REVERSIÓN: Es el derecho que tiene la persona afectada por una expropiación de recuperar la propiedad de la cosa expropiada cuando el Estado no la destine a la causa de utilidad pública que originó la expropiación en un término de cinco años contados a partir de la publicación del decreto expropiatorio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3.- Podrán ser objeto de expropiación, de ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de los derechos de dominio, en los términos de ésta ley, toda clase de bienes de propiedad particular.

ARTÍCULO 4.- La expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa y la limitación de dominio solo procederán por causa de utilidad pública y mediante indemnización, contra el propietario, poseedor en los casos previstos por la presente ley, aún cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca quien es el propietario o no fuere posible su localización.

CAPÍTULO II DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se consideran causas de utilidad pública:

I.-El establecimiento, explotación, ampliación, modificación o conservación de un servicio público;

II.-La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación peatonal o vehicular de cualquier naturaleza como: calles, avenidas, bulevares, calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos, andadores y túneles para facilitar el tránsito, así como los accesos que se requieran;

III.-El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales y escuelas públicas, cárceles, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje y de cualquier obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo, tanto Municipales como del Estado;

IV.-La conservación de lugares naturales de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios o monumentos arqueológicos o históricos y de las cosas que se consideren parte importante en la preservación de

la cultura del Estado y los Municipios;

V.-La satisfacción de necesidades colectivas en caso de trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI.-La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VII.-La equitativa distribución de los insumos acaparados o monopolizados con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular;

VIII.-La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

IX.-Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

X.-La creación o mejoramiento de centros de población y sus fuentes propias de vida;

XI.-La regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población;

XII.-La constitución y preservación de reservas territoriales para el establecimiento de conjuntos hoteleros, parques recreativos y equipamiento para el turismo, o para cualquier otra actividad similar o conexa, que contribuya al aprovechamiento eficiente de la tierra, a la captación de divisas, a la ordenación del crecimiento urbano y a la creación de empresas, y

XIII.-Las que sean declaradas como tales en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado Núm. 211 y en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades en materia de expropiación las siguientes:

I.-El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.-La Secretaría General de Gobierno;

III.-La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IV.-La Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al

Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.-Decretar en cada caso, las expropiaciones, la ocupación temporal, las servidumbres administrativas o la limitación de los derechos de dominio, por causa de utilidad pública de los bienes de propiedad privada que se encuentren en el territorio de la entidad;

II.-Resolver los recursos de inconformidad y de revisión que se interpongan conforme a lo previsto en ésta ley, y

III.-Conocer y resolver las solicitudes de insubsistencia de la declaratoria de interés público y el procedimiento administrativo de reversión que se interpongan en términos de lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I.-Recabar la información y documentación necesaria para comprobar y determinar la causa o causas de utilidad pública previstas en ésta Ley, así como tramitar y ejecutar por acuerdo del Gobernador del Estado las expropiaciones, la ocupación temporal, las servidumbres administrativas y la limitación de dominio de los bienes respectivos, conforme a las disposiciones de la presente ley;

II.-Integrar, tramitar y ejecutar, por acuerdo del Titular

del Poder Ejecutivo del Estado el expediente general de expropiación, de ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio;

III.-Conocer y tramitar los recursos administrativos de inconformidad y revisión en materia de expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad particular, así como la solicitud de insubsistencia y reversión previstas en ésta ley;

IV.-Elaborar y refrendar para su validez y observancia constitucionales los decretos de expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad particular y notificarlos a los titulares de derechos reales que resultaren afectados;

V.-Gestionar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la elaboración de dictámenes de compatibilidad urbanística y la integración de los expedientes técnicos de expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad privada, en los casos previstos en ésta Ley; y

VI.-Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos de expropiación, de ocupación temporal,

de servidumbre administrativa y de limitación de dominio de bienes de propiedad privada y notificar dichos decretos a los propietarios y a los titulares de derechos reales afectados, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

I.-Elaborar los dictámenes de compatibilidad urbanística e integrar los expedientes técnicos de expropiación, ocupación temporal, definitiva, total o parcial, la servidumbre administrativa o la simple limitación de los derechos de dominio de bienes de propiedad particular para la ejecución de obras públicas o de interés social o encaminados a programas de reserva territorial, carreteras, autopistas y unidades de equipamiento e infraestructura urbana y demás previstas como causas de utilidad pública en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211;

II.-Apoyar, técnicamente, a la Secretaría General de Gobierno en la identificación física del bien expropiado para su ocupación, verificando en campo la ubicación, superficie, medidas y colindancias del mismo contenidas en el expediente técnico y también en la devolución de dicho bien a sus anteriores propietarios,

en los casos de reversión previstos por la presente ley, y

III.-Rendir informes técnicos que acrediten si los bienes que hayan originado una declaración de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio fueron o no, destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del término de cinco años, a solicitud de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración:

I.-Determinar el precio de la indemnización por la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la presente Ley;

II.-Intervenir en defensa del Fisco Estatal en los juicios en los que se controvierta el monto de la indemnización, y

III.-Pagar a los propietarios o copropietarios del bien objeto de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio, el precio de la indemnización que corresponda y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la forma y el plazo para realizar dicho pago.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia proporcionarán

al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la información y documentación que se encuentre en sus archivos y que se requiera para la integración de los expedientes general y técnico de expropiación, ocupación temporal, definitiva o parcial, servidumbres administrativa o limitación de derechos de dominio de bienes de propiedad particular previstos en la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 11.- Las notificaciones y citaciones se realizarán en el término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución correspondiente. Cuando deban hacerse en el territorio del Estado las llevarán a cabo el personal que comisione la Secretaría General de Gobierno, y fuera de él pero dentro de la República, por conducto de un fedatario público que pueda actuar en la demarcación en que se encuentre el domicilio del notificado, sujetándose a las formalidades consignadas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 12.- Las notificaciones se realizarán personalmente o por cédula, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.-La primera notificación se hará personalmente al titular de los derechos, a su represen-

tante o procurador en su domicilio, requiriéndole para que en un plazo de cinco días hábiles, señale domicilio en el territorio del Estado de Guerrero en donde deberán hacerse las subsecuentes notificaciones, apercibiéndosele que de no hacerlo las notificaciones se realizarán mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. De no encontrarlo el notificador, dejará citatorio con la persona que se encuentre para que espere, en el domicilio designado a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, se le notificará por cédula.

II.-En todo caso, si existiera negativa del interesado o de la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta o el citatorio, la diligencia la hará el notificador por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que se actúe, asentando razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador, y

III.-Si el domicilio en que hubiere de practicarse la notificación se encontrare cerrado, la persona que deba practicar la diligencia regresará en el mismo término establecido en el segundo párrafo de éste artículo; y si nuevamente se encontrare cerrado, lo hará constar en acta circunstanciada y la notificación se llevará a cabo por medio de cédula que

fijará en la puerta del domicilio en que se actúe, asentando razón de tal circunstancia.

ARTÍCULO 13.- Cuando se lleve a efecto una notificación en el territorio del Estado, la persona que la practique levantará acta circunstanciada que firmará con asistencia de dos testigos.

ARTÍCULO 14.- Cuando se ignore el domicilio del afectado y las autoridades no pudieran precisarlo o se trate de personas inciertas o cuando el domicilio se localice fuera del territorio nacional, se realizará una segunda publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en los mismos términos que la primera, la cuál surtirá efectos de notificación personal.

En materia de notificaciones se aplicará supletoriamente, el Código Procesal Civil del Estado.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 15.- Podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la declaratoria de utilidad pública y expropiación, ocupación temporal, de servidumbre administrativa o la limitación de dominio de bienes de propiedad particular, en los términos de

éste ordenamiento:

I.-Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y

II.-Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero y las entidades paramunicipales, cuando se solicite la afectación de bienes, enclavados en sus respectivas jurisdicciones, y

ARTÍCULO 16.- El escrito de solicitud, deberá estar firmado por el titular de la dependencia centralizada o entidad paraestatal; por el Presidente Municipal o el titular de la entidad paramunicipal y contener la información y documentación siguiente:

I.-Nombre y domicilio del solicitante;

II.-Los motivos que sustentan su solicitud y la exposición fundada y motivada de la causa de utilidad pública que considere aplicable;

III.-Los beneficios sociales derivados de la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio sobre un inmueble de propiedad particular;

IV.-Las características del inmueble si es baldío o con construcciones, así como la superficie, medidas y colindancias;

V.-Nombre y domicilio del propietario del bien que se pretende afectar;

VI.-Tratándose de la ejecución de obras, deberá acompañar los proyectos y presupuestos respectivos, y

VII.-El plazo máximo en el que deberá destinarse el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión física y jurídica del mismo..

ARTÍCULO 17.- Recibida la solicitud y sus anexos, y de estimarlo procedente, la Secretaría General de Gobierno, por oficio acusará recibo de la misma y ordenará la formación del expediente general de expropiación, de ocupación temporal, de servidumbre administrativa o de limitación de dominio en el que se recaben los elementos y practique las diligencias que sean necesarias para la integración del mismo. Si la Secretaría General de Gobierno advierte que no se cumple con alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, requerirá al solicitante para que subsane la omisión en un término que no excederá de cinco días hábiles apercibiéndolo que de no hacerlo así, la solicitud se tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 18.- Cuando la solicitud de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de

dominio se funde en alguna de las causas de utilidad pública previstas en los artículos 5º fracciones I, II, III, IV, y X de ésta Ley, 4º fracción VII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211 Y 6º de la Ley de Fomento al Turismo, la Secretaría General de Gobierno turnará copia de la solicitud y sus anexos y del Acuerdo de iniciación del procedimiento, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a fin de que esta dependencia elabore el dictamen de compatibilidad urbanística e integre el expediente técnico.

Si se trata de causas de utilidad pública distintas a las mencionadas, la documentación se turnará a la dependencia centralizada de la Administración Pública del Estado que corresponda conocer del asunto para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 19.- El expediente técnico de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación de los derechos de dominio de un inmueble de propiedad particular, que forme la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá contener, cuando menos, la documentación siguiente:

I.-Oficio de la Secretaría General de Gobierno dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en el que informe el inicio de la formación del expediente general respecti-

vo y solicite la elaboración del dictamen de compatibilidad urbanística e integración del expediente técnico. El oficio mencionado será acompañado de la copia del escrito de solicitud de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación del dominio sobre derechos reales, y sus anexos;

II.-Documento de introducción en donde se expresen los datos generales contenidos en el escrito de solicitud de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio;

III.-Documento en el que se exprese un diagnóstico- pronóstico para conocer el medio ambiente que rodea al bien que podría resultar afectado; mismo que deberá contener los datos generales de la localidad en donde se ubica dicho bien, como son: clima; vegetación; tipo de suelo y orografía;

IV.-Documento que contenga los objetivos y justificación técnica de la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio de bienes de propiedad particular;

V.-Documento que contenga los datos de identificación física del predio de propiedad privada que pudiera resultar afectado, como son: la descripción del polígono de dicho inmueble, la superficie y las me-

didias y colindancias que marque el plano topográfico previsto en la fracción X de este artículo;

VI.-Croquis de localización del bien que podría afectarse;

VII.-Constancia de uso del suelo del bien que expida la autoridad municipal o, a falta de ésta, dictamen de compatibilidad urbanística que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

VIII.-Documentos que acrediten que el predio sujeto al estudio de expropiación se encuentre inscrito en el Catastro Municipal o Estatal y en el Registro Público de la Propiedad del Estado, como son: deslinde catastral; valor fiscal, copias de recibos de pago del Impuesto Predial, certificado de inscripción con el número del folio de derechos reales, etc.;

IX.-Documento que contenga fotografías recientes del inmueble que podría afectarse, para conocer su situación física actual, y

X.-Anexo Cartográfico (plano topográfico con cuadro de construcción), del inmueble que se pretende afectar.

Una vez que esté debidamente integrado el expediente técnico, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas lo remitirá a la Secretaría General de Gobierno para que se agregue

al expediente general respectivo.

ARTÍCULO 20.- El expediente general de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio que forme la Secretaría General de Gobierno deberá contener, cuando menos, la documentación siguiente:

I.-Escrito de solicitud de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio;

II.-El acuse de recibo de la solicitud de referencia;

III.-El expediente técnico formado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IV.-Documentos que acrediten la propiedad del bien susceptible de afectar, como son: instrumento público de propiedad autorizado por Fedatario Público, que contenga los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado; certificados de inscripción y de libertad de gravámenes; contratos privados ratificados ante Fedatario Público, y

V.-Dictamen que justifique jurídicamente la declaración de utilidad pública y la expedición del decreto expropiatorio, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación de derechos reales

de inmueble de propiedad privada;

ARTÍCULO 21.- Una vez integrado el expediente general respectivo con la documentación prevista en el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno, de considerarlo procedente, someterá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado un proyecto de Acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se ordene la iniciación del procedimiento de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio, según corresponda.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría General de Gobierno, por conducto del personal que comisione para tal efecto, notificará personalmente el Acuerdo a que se refiere el artículo anterior a los titulares de los derechos reales que conforme al expediente general pudieran resultar afectados con la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio; la notificación se hará en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores al de la expedición del Acuerdo, observando para ello el procedimiento previsto en el Capítulo Cuarto de ésta Ley.

ARTÍCULO 23.- En el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se hará saber a los propietarios o titulares de derechos reales sobre los bienes que pudieran resultar afectados, los datos de la solicitud de expropiación,

ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio; el inicio del procedimiento respectivo, así como las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de prosperar dicho procedimiento y el derecho que tienen para inconformarse con el referido Acuerdo y de consultar en la Secretaría General de Gobierno el expediente general que contenga el expediente técnico y demás documentación, así como para solicitar la expedición de constancias que obren en ambos expedientes.

ARTÍCULO 24.- En la diligencia de notificación del Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría General de Gobierno procederá a emplazar a los propietarios o titulares de derechos reales, para que comparezcan a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrega del citatorio, en las oficinas que ocupa la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 25.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, los Titulares de derechos reales podrán inconformarse por escrito con el Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento respectivo y tendrán derecho en el mismo escrito a ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar los motivos de su inconformidad a excepción de la testimonial, la declaración de parte, la confesional, las que sean contrarias a la moral y al derecho. A con-

tinuación la Secretaría General de Gobierno dictará el acuerdo admisorio de pruebas mismo que se notificará en forma personal, desahogadas que sean las pruebas el inconforme podrá formular sus alegatos en un término de tres días hábiles.

ARTÍCULO 26.- El escrito de inconformidad que presenten los Titulares de derechos reales en contra del Acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado que ordena la iniciación del procedimiento de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio contendrá lo siguiente:

I.-Nombre, domicilio y firma de quien lo promueve;

II.-Acreditará el interés jurídico que tiene en el asunto;

III.-Expresará los datos relativos al acuerdo administrativo impugnado;

IV.-La fecha en que le fue notificado el acuerdo administrativo impugnado o, bajo protesta de decir verdad, aquella en la que tuvo conocimiento del mismo;

V.-Expresará los motivos de inconformidad que a su juicio le cause el acuerdo administrativo impugnado, y

VI.-Acompañará las pruebas documentales que tenga en su poder y ofrecerá la pericial y de inspección ocular si lo es-

tima conveniente.

En el escrito de inconformidad, se acompañará el documento que acredite su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales y el documento en el que conste el acuerdo administrativo inconformado y la constancia de su notificación.

Cuando no se cumpla con alguno o algunos de los requisitos señalados en éste artículo, se apercibirá al promovente que de no hacerlo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del requerimiento, se desechará de plano, la inconformidad presentada.

ARTÍCULO 27.- Durante la audiencia a que se refiere el artículo 24 de esta ley, la Secretaría General de Gobierno recibirá el escrito de inconformidad, las pruebas ofrecidas y exhibidas y acordará su recepción, procediendo en el mismo acto a su desahogo. Al finalizar la audiencia, la dependencia mencionada levantará acta circunstanciada misma que firmarán los que en ella hayan intervenido, agregándose al expediente así como los elementos de convicción aportados por los Titulares de los derechos reales y se citará al inconforme para que en un término de tres días hábiles formule sus alegatos. De no presentarse los propietarios o titulares de derechos reales a la audiencia a que se

refiere el artículo 24 del presente ordenamiento, no obstante haber recibido el citatorio correspondiente en términos de lo que dispone el Capítulo Cuarto de ésta Ley, la Secretaría General de Gobierno hará constar éste hecho y se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos propietarios y titulares están conformes con el procedimiento de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio pudiendo continuar hasta su conclusión.

ARTÍCULO 28.- Verificada la audiencia y formulados los alegatos la Secretaría General de Gobierno formulará un dictamen que servirá de base para la elaboración del proyecto de resolución, que someterá a la aprobación del Gobernador del Estado. La resolución que emita el Gobernador del Estado deberá dictarse en un término de quince días hábiles; dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada y determinará sobre la procedencia o improcedencia de la inconformidad presentada por los titulares de derechos. Contra la resolución a que se refiere éste artículo procederá el recurso de administrativo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 29.- En caso de que en la resolución a que se refiere el artículo anterior se declare la procedencia de la inconformidad, se ordenará a la Secretaría General de Gobierno

que suspenda el procedimiento y archive el expediente general respectivo como asunto concluido. Si en dicha resolución se declara la improcedencia de la inconformidad, se ordenará a la dependencia mencionada que continúe con el procedimiento respectivo y solicite la anotación preventiva en el folio correspondiente que obre en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Gobierno del Estado de Guerrero. El fraccionamiento, relotificación, subdivisión y traslación de dominio de los bienes susceptibles de afectación no producirán efectos jurídicos cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado, con posterioridad a la anotación preventiva mencionada en éste artículo.

ARTÍCULO 30.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo 27 de éste ordenamiento, la Secretaría General de Gobierno la notificará personalmente a los propietarios o titulares de derechos reales de los bienes que pudieran resultar afectados, en términos de lo dispuesto por el Capítulo Cuarto de esta ley.

ARTÍCULO 31.- Una vez que haya quedado firme la resolución a que se refiere el artículo 27 de ésta ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará la declaración de utilidad pública y decretará la expropiación,

ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación de derechos reales, siempre y cuando considere procedente la solicitud respectiva, previo análisis de las constancias que obren en el expediente general. La declaratoria de utilidad pública y el decreto correspondiente deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 32.- El decreto de expropiación, contendrá lo siguiente:

I.- El nombre del propietario del bien a expropiar;

II.-La causa de utilidad pública que sustenta la expropiación;

III.-Las características del bien a expropiar, las que tratándose de inmuebles comprenderán además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;

IV.-La declaratoria de utilidad pública, misma que deberá fundarse y motivarse debidamente y, en su caso, se hará referencia a los motivos por los que el afectado no acreditó los extremos de su inconformidad.

V.-La dependencia o entidad estatal, Ayuntamiento o entidad paramunicipal que sea la beneficiada de la expropiación;

VI.-El monto, la forma y el tiempo de pago de la indemnización;

VII.-La dependencia o entidad estatal o municipal que pagará la indemnización;

VIII.-El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga posesión de éste, y

IX.-La orden de publicación del decreto expropiatorio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y de notificación a los titulares de derechos reales afectados.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo que sea procedente, a los acuerdos de ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de derechos reales sobre los bienes de propiedad privada.

ARTÍCULO 33.- Una vez dictada y publicada la resolución que decreta la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de derechos sobre un inmueble, si a juicio del Titular del Poder Ejecutivo del Estado fuere urgente su ocupación por tratarse de casos graves que perturben la seguridad y la paz pública, podrá ordenar la inmediata ocupación de los bienes. En este caso, los Titulares de derechos reales sobre el bien objeto de afectación deberán ser oídos en el procedimiento

respectivo. En los casos de ocupación temporal o limitación de dominio, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez que haya desaparecido la causa que la motivó, ordenará la desocupación del bien, en un plazo no mayor de 15 días.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría General de Gobierno, en toda diligencia administrativa que se lleve a cabo en ejecución del decreto de expropiación, de ocupación provisional o definitiva de bienes afectados, solicitará la participación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de la dependencia o entidad estatal o municipal que resulten beneficiadas con el acto de afectación.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría General de Gobierno ejecutará el decreto respectivo, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que haya quedado firme dicho decreto o la orden de ocupación inmediata; para lo cual procederá de la siguiente forma:

I.-El personal comisionado por la Secretaría General de Gobierno se presentará en el domicilio que corresponda al bien y notificará personalmente a los Titulares de derechos reales afectados o a la persona que se encuentre en el inmueble, que se procederá a dar cumplimiento al decreto en sus términos;

II.-En cumplimiento del decreto respectivo, el personal comisionado tomará posesión física y jurídica del inmueble afectado, previa la identificación y delimitación del mismo que, en el mismo acto, realice la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencia que verificará la ubicación, superficie, medidas y colindancias del inmueble;

III.-En la misma diligencia, cuando se trate de bienes afectados directamente a favor del Gobierno del Estado de Guerrero, el personal comisionado de la Secretaría General de Gobierno hará la entrega jurídica y material del inmueble a la Secretaría de Finanzas y Administración para su registro en el inventario de bienes del Estado; simultáneamente, la Secretaría de Finanzas y Administración entregará el bien afectado a la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o municipal a cuyo favor se haya realizado la afectación correspondiente. Cuando se trate de inmuebles afectados a favor de algún Ayuntamiento o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General de Gobierno hará la entrega física y jurídica del inmueble a Ayuntamiento o entidad que corresponda, y

IV.-La Secretaría General de Gobierno, con la intervención del personal que comisione la Consejería Jurídica del Po-

der Ejecutivo y de las dependencias y entidades respectivas, levantará el acta de entrega-recepción simultánea del inmueble afectado, para el cumplimiento de la causa de utilidad pública que originó la afectación; dicha acta será firmada por las dependencias y entidades y por los Titulares de derechos afectados que desearan hacerlo; la falta de firma de éstos últimos en el acta, no invalidará su contenido.

Para el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en ésta Ley, el Ejecutivo del Estado podrá contar con el auxilio de las autoridades estatales y municipales, de la fuerza pública y de las autoridades judiciales con jurisdicción en el lugar en que se encuentre el bien.

ARTÍCULO 36.- Los gravámenes y derechos reales que personas distintas al propietario tengan sobre los bienes afectados, se extinguirá de pleno derecho con la declaratoria de utilidad pública, quedando a salvo los derechos de los acreedores. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado de Guerrero, harán oportunamente las anotaciones correspondientes, cancelando los gravámenes y derechos reales.

ARTÍCULO 37.- El Gobernador del Estado podrá decretar la reversión de un decreto expropiatorio, ocupación temporal, ser-

vidumbre administrativa o limitación de dominio, siempre que, a su juicio, existan elementos de índole jurídica, técnica o de diversa naturaleza, que imposibiliten o dificulten los fines de la expropiación. Lo dispuesto en el presente artículo no otorga legitimación a los afectados en un procedimiento expropiatorio, para pedir la revocación del decreto respectivo.

CAPÍTULO VI DE LAS INDEMNIZACIONES.

ARTÍCULO 38.- Tendrán derecho a indemnización:

I.-Los propietarios o copropietarios del bien objeto de expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio, y

II.-Los titulares de derechos reales debidamente constituidos sobre el bien materia de la afectación.

ARTÍCULO 39.- La indemnización se pagará en la forma y plazo que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado establezca en el decreto respectivo o a más tardar en un año a partir de la fecha en que el decreto correspondiente de afectación quede firme. El importe de la indemnización podrá realizarse en dinero en efectivo, en bienes de valor equivalente, en compensación de pago de contribuciones o en concesiones para la explotación de las obras que

se realicen por un plazo determinado; dicho pago será cubierto por el Estado cuando el bien afectado pase a su patrimonio; cuando dicho bien pase al patrimonio de un Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal, serán éstos quienes en su caso, cubran su importe, debiéndose considerar la actualización que corresponda conforme a las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Tratándose de ocupación temporal o limitación de dominio, se pagará una indemnización de acuerdo al porcentaje que del valor se determine conforme al estudio pericial o avalúo que al efecto se practique previo a la emisión de la declaratoria correspondiente. Se dará oportunidad al afectado para que participe en la elaboración del estudio pericial o avalúo.

ARTÍCULO 41.- El precio de la indemnización se basará en la cantidad que como valor fiscal del bien expropiado figure en las oficinas de catastro o administraciones y agencias fiscales estatales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con ésta base.

El exceso de valor, demérito o deterioro ocurrido con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será el único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a re-

solución judicial, debiéndose observar lo mismo cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas mencionadas. Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere este artículo, se hará la consignación al Juez de primera instancia que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos con apercibimiento de designarlos el Juez en rebeldía; también se les prevendrá que designen, de común acuerdo, un tercer perito para el caso de discordia, y si por cualquier circunstancia no lo nombraren, será designado por el juez.

ARTÍCULO 42.- Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 43.- En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes correspondan.

ARTÍCULO 44.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlas, y los del tercero, por ambos.

ARTÍCULO 45.- El Juez fijará un plazo que no excederá de diez días hábiles, para que los peritos rindan su dictamen.

ARTÍCULO 46.- Si los peritos

estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o deméritos, el Juez fijará el monto de la indemnización. En caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no exceda de diez días hábiles, rinda su dictamen y el Juez resolverá dentro del término de diez días hábiles lo que estime procedente.

ARTÍCULO 47.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no habrá recurso alguno y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva, que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el Juez.

ARTÍCULO 48.- Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y la resolución judicial, en los términos de ésta Ley. Esto mismo se observará en caso de limitación de dominio.

ARTÍCULO 49.- En lo no contemplado en ésta ley en materia de avalúos y peritos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 50.- Es procedente el recurso de revisión:

I.-Contra la resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a que se refiere el ar-

título 28 de ésta Ley,

II.-Contra la declaratoria de utilidad pública y el acuerdo que decreta la expropiación, ocupación temporal, servidumbre administrativa o limitación de dominio que expida el Titular del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 31 de ésta Ley. En los casos a que se refiere esta fracción, será materia del recurso de revisión únicamente la inexistencia de la causa de utilidad pública y la cuantía de la indemnización;

III.-Contra la orden que dicte el Titular del Ejecutivo del Estado de ocupación inmediata de los bienes afectados a que se refiere el artículo 33 de ésta Ley,

ARTÍCULO 51.- Los propietarios o titulares de derechos reales afectados podrán interponer, el recurso administrativo de revisión ante el C. Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno. El escrito de interposición del recurso se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes al de notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 52.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener los requisitos siguientes:

I.-Nombre, domicilio y firma de quien lo promueve;

II.-Manifestará el interés

jurídico que tiene en el asunto;

III.-Expresará los datos relativos al acto administrativo impugnado,

IV.-La fecha en que le fue notificada la resolución impugnada o, bajo protesta de decir verdad, aquella en la que tuvo conocimiento de la misma, y

V.-La expresión de los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada.

En el escrito de interposición del recurso se ofrecerán y acompañarán el documento que acredite su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales; el documento en que el conste el acto impugnado y la constancia de su notificación y las pruebas que el recurrente estime pertinentes, pudiendo ofrecer y exhibir las pruebas: documental, pericial y la inspección ocular.

Cuando no se cumpla con alguno o algunos de los requisitos señalados en éste artículo, se apercibirá al recurrente que de no hacerlo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acuerdo que contenga el apercibimiento, se desechará de plano, por improcedente, el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 53.- Es improcedente el recurso administrativo de revisión:

I.-Cuando el acto administrativo no afecte el interés jurídico del recurrente;

II.-Cuando el acto se haya consentido, entendiéndose por tal aquel contra el que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y

III.-Si el acto impugnado con anterioridad es revocado por la autoridad.

ARTÍCULO 54.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.-Desechar el recurso por improcedente,

II.-Confirmar el acto impugnado;

III.-Dejar sin efecto el acto impugnado, y

IV.-Modificar el acto o dictar uno nuevo que sustituya al anterior, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 55.- El recurso administrativo de revisión será resuelto por el Titular del Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se admita el recurso; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el promovente podrá solicitar de nueva cuenta se resuelva el recurso a lo que la autoridad deberá resolver en quince días

hábiles; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considerará que la autoridad resolvió positivamente. En todo caso, la resolución del recurso se notificará personalmente a los recurrentes en un término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la misma, siguiendo para ello el procedimiento de notificación que establece ésta Ley.

Cuando no se haya hecho valer el recurso de revisión en contra de la resoluciones previstas en el artículo 49 de ésta Ley, en el término que al efecto se establece, o se haya resuelto en contra de las pretensiones del recurrente y dichas resoluciones causen estado, la Secretaría General de Gobierno continuará con el procedimiento administrativo de que se trate.

CAPÍTULO VIII DE LA REVERSIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 56.- Si los bienes que originaron una declaración de expropiación, de ocupación temporal, servidumbre administrativa o de limitación de dominio, no son destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha en que haya sido publicado el decreto o acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la propiedad o posesión del bien se revertirá a favor

del particular afectado.

Una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el propietario o poseedor afectado, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción anterior, podrá reclamar la insubsistencia de la declaratoria y solicitar la reversión del bien de que se trata. En los casos en que la magnitud o la naturaleza de la obra o acción a realizarse en el bien expropiado, no permitan su conclusión en el término fijado en éste artículo, no operará éste para los efectos de la reversión, siempre y cuando se hayan iniciado las obras o acciones y no se desvirtúe el objeto de la expropiación.

ARTÍCULO 57.- La reclamación de insubsistencia de la declaratoria y la solicitud de reversión del inmueble afectado, se interpondrá por escrito ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno. Prescribirá en un plazo de dos años, el derecho de los particulares afectados para solicitar la reversión de los bienes expropiados.

ARTÍCULO 58.- El escrito de solicitud de reversión deberá contener los datos y documentos siguientes:

I.-Nombre, domicilio y firma del reclamante y, en su caso, de quien lo haga en su nombre;

II.-El documento que acredite su personalidad tratándose de representantes y apoderados;

III.-La expresión de la fecha en que hubiera aparecido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto que contenga la declaratoria de utilidad pública;

IV.-La pretensión que se deduce;

V.-Los hechos controvertidos que den motivo a la reclamación y acompañará las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso para acreditar el incumplimiento del decreto expropiatorio. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. La propia autoridad podrá allegarse y desahogar las pruebas que estime conveniente para pronunciar su resolución, y

VI.- La expresión de las causas por las que considere procedente la reversión en su beneficio.

ARTÍCULO 59.- La reversión es improcedente:

I.-Cuando el reclamante no acredite su interés jurídico, y

II.-Que el acto haya sido revocado por la autoridad con anterioridad a la fecha de in-

terposición de la solicitud de la reclamación; procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 60.- La resolución que recaiga a la solicitud de reversión podrá:

I.-Desechar la solicitud de reversión por improcedente;

II.-Confirmar el acuerdo que contenga la declaratoria de utilidad pública;

III.-Dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública, y

IV.-Modificar el acuerdo que contenga la declaratoria o dictar uno nuevo cuando la reclamación sea a favor del reclamante.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría General de Gobierno recibirá el escrito y las pruebas y formará un expediente del cuál dará vista en copia simple a la dependencia o entidad que hayan sido beneficiarias de la expropiación para que rindan un informe sobre la procedencia o improcedencia de la reversión y, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que recibía el referido informe, la Secretaría General de Gobierno emitirá un dictamen que servirá de base para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un término no mayor a diez días hábiles dicte la resolución de interposición de la reclamación respectiva, contra la cual no

ARTÍCULO 62.- La resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado que ordene la reversión del bien expropiado, se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será ejecutada por la Secretaría General de Gobierno, con la participación que corresponda de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, respectivamente.

ARTÍCULO 63.- De proceder la reversión, el propietario o poseedor afectado deberá restituir a la dependencia, Ayuntamiento o entidad paraestatal correspondiente, la cantidad que se hubiese erogado en concepto de indemnización, más el importe que, a juicio de peritos o por sentencia judicial en su caso, deba pagar por las mejoras que el beneficiario de la expropiación hubiese hecho en el bien expropiado. La restitución se sujetará a lo siguiente: un cincuenta por ciento de la misma, se enterará al recibir el bien con motivo de la reversión y el otro cincuenta por ciento, en el transcurso de un año.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero Núm. 25, expedida el día tres del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como el Acuerdo que crea la Comisión Técnica Intersecretarial para conocer Asuntos de expropiación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- En lo no previsto por ésta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215 y en el Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en un plazo no mayor de 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el Reglamento de la misma.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FERNANDO JOSE IGNACIO DONOSO PÉREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ALVA PATRICIA BATANI GILES.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.
ARQ. GUILLERMO TORRES MADRID.
Rúbrica.
